

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

“POR EL CUAL SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

CONSIDERANDO

Mediante oficio de la fiscalía general de la Nación referenciado en la noticia criminal N° 231626001010202300104, con radicado N° 20231101168 del 7 de febrero de 2023, e informe de la Policía Nacional N° GS-2023-006016-MEMOT/DISPO 2- ESTPO ESANPELAYO-29.25 con número de radicado N° 20231101167, se informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación de Carbón vegetal en el municipio de San Pelayo - Córdoba.

Que, al señor MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, que transportaba en una carreta trece (13) bultos de Carbón Vegetal, se le solicita si tiene o porta algún permiso que acreditara el transporte de este y esta manifiesta que no tiene tales documentos.

Durante la visita de verificación de disposición del material incautado se confirma que efectivamente correspondía a Carbón vegetal, debido a que cumplía con la definición establecida en el artículo 3. Definiciones de la Resolución 0753 de 2018.

El Carbón se encontró en el hangar del CAV Mocarí, empacado en bultos 13 bultos Montería Córdoba.

Por lo cual se generó el concepto técnico SGA N° 2023-170, 13 de febrero del 2023.

(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado N.º 20221111951 del 13 de diciembre del 2022, La Policía Nacional Metropolitana San Jerónimo de Montería, Grupo de Carabineros y Guías Caninos MEMOT, deja a disposición de la CVS, el producto forestal incautado (Carbón vegetal), se requiere el informe de decomiso forestal.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la Resolución 0753 del 9 de mayo del 2018, en su artículo número 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal que establece que "Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, citado anteriormente;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

esta preceptuado que la cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg). Igualmente se indica que el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 6 de febrero de 2023 la patrulla de vigilancia bajo el indicativo cuadrante 4-2, se encontraba realizando patrullajes en el perímetro urbano y realizando planes de registro e identificación a personas en la jurisdicción del municipio de San Pelayo, más exactamente vía al corregimiento El Obligado, se observa una persona la cual se identifica como MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, que trasportaba en una carreta 13 bultos de Carbón Vegetal se le solicita si tiene o porta algún permiso que le acreditara el transporte del mismo y esta manifiesta que no tiene tales documentos, por lo tanto, se le informa al ciudadano sus derechos como persona capturada, por violación al Artículo 328 del código penal.

El Fiscalía 6 Seccional de Cerete, el día 6 de febrero de 2023, pone a disposición de la autoridad ambiental CVS 13 bultos de material forestal, carbón vegetal el cual fue hallado en poder del ciudadano MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564 por el presunto aprovechamiento ilícito de recurso natural renovable Art 328 C.P Al proceso no se vincula ningún otro material probatorio.

El producto forestal queda en custodia en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración - CAV sede Mocarí.

Durante la visita de verificación de disposición del material incautado se confirma que efectivamente correspondía a Carbón vegetal, debido a que cumplía con la definición establecida en el artículo 3Definiciones de la Resolución 0753 de 2018, el cual define a carbón vegetal como: "los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros".

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT – 2023-170 de fecha 13 de febrero del 2023.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación, procederá a formular cargos contra del señor MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, quien transportaba en una carreta 13 bultos de Carbón Vegetal, con un volumen de peso correspondiente a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) Kilogramos (Kg), sin contar con el SUNL, expedido por la autoridad Ambiental, correspondiente al momento de la diligencia del decomiso.

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcaicos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

Que en su artículo 13, dispone; “*iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Que la Resolución 0753 de 2018, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

ARTICULO 6: Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que este interesado en trasportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, capítulo 1 de la sección 13 del decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modifica por Resolución N° 081 de 2018 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1: la cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramo (Kg).

ARTICULO 9: calidad del aire, el interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a los establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 que de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución N° 909 de 2008 y demás normas que reglamente, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmosfera.

ARTICULO 10: incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos del señor ciudadano MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, en calidad de conductor del vehículo de placas JYM-458 y propietario del producto carbón vegetal, y el señor EDGAR AUGUSTO TORREZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.326.835 expedida en Yarumal Antioquia, en calidad del propietario del vehículo de placas JYM-458, en el que se transportaba un volumen de mil doscientos noventa kilogramos (1.290k) de carbón vegetal, empacados en ochenta y seis (86) bultos de quince kilos (15) cada uno, sin contar con el SUNL, expedido por la autoridad Ambiental, la formulación de cargos se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

NORMAS VIOLENTADAS

Que procede la formulación de cargos contra del señor MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, quien transportaba en una carreta 13 bultos de Carbón Vegetal, con un volumen de peso correspondiente a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) Kilogramos (Kg), sin contar con el SUNL, expedido por la autoridad Ambiental, correspondiente al momento de la diligencia del decomiso y por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 16185

FECHA: 18 SEP 2023

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 *ibidem*, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 "Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural
2. Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.
7. Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

El artículo 6 de la citada resolución consigna: "Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por Resolución N° 081 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

A su vez el artículo 10 nos indica: "incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 1 6 1 8 5

FECHA: 1 8 SEP 2023

Que de lo anterior, obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA N° CT-2022-398 de fecha 4 de mayo del 2022, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, oficio con caso de noticia criminal N° 2300160010152022, con radicado CVS radicado CVS N.º 20221103840 del 28 de abril de 2022, donde la Policía Nacional Dirección De Transito Y Transporte Seccional Córdoba N.º Adscrito a la Estación SETRA, colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto no maderable, decomisado preventivamente un volumen de mil doscientos noventa kilogramos (1.290k) de carbón vegetal empacados en ochenta y seis (86) bultos de quince kilos (15) cada uno, sin contar con el SUNL y el vehículo de placas JYM – 458, donde se transportaba el producto no maderable, para formular cargos por la conducta de aprovechamiento y movilización del producto no maderable carbón vegetal, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS**, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, quien transportaba en una carreta 13 bultos de Carbón Vegetal, con un volumen de peso correspondiente a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) Kilogramos (Kg), sin contar con el SUNL, expedido por la autoridad Ambiental, correspondiente al momento de la diligencia del decomiso y por la trasgresión de normas de carácter ambiental, el siguiente cargo.

CARGO ÚNICO: El aprovechamiento y movilización del producto no maderable (carbón vegetal) correspondiente a un volumen de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) Kilogramos (Kg), sin contar con el SUNL y/o permiso de la autoridad ambiental para ello, los cuales fueron decomisados al señor **MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS**, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, Transgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 y el decreto.

Parágrafo Único: El señor **MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS**, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS**, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, y/o su apoderado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º N° 1 6 1 8 5

FECHA: 1 8 SEP 2023

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

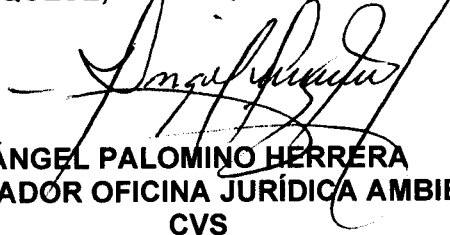
ARTÍCULO TERCERO: el señor **MELQUICEDEC CORTECERO RAMOS**, con número de cédula de ciudadanía N° 1.073.810.564, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa concepto técnico ASA N° 2023 -170 de fecha 13 de febrero de 2023, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, oficio con caso de noticia criminal N° 231626001010202300104, con radicado N° 20231101168 del 7 de febrero de 2023, e informe de la Policía Nacional N° GS-2023-006016-MEMOT/DISPO 2- ESTPO ESANPELAYO-29.25 con número de radicado N°20231101167, se informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación de Carbón vegetal en el municipio de San Pelayo – Córdoba y se colocan a disposición de la CAR – CVS sede Mocarí, el producto no maderable carbón vegetal, decomisado preventivamente un volumen CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) Kilogramos (Kg), sin contar con el SUNL y/o permiso de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Aura Cristina Padilla Ballesteros / Judicante oficina Jurídica CVS.